

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

A.I: 192/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OSCAR TABARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00032-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, radicada por la apoderada judicial del departamento de Caldas.

II. ANTECEDENTES.

El pasado 03 de febrero del año 2022, el señor José Oscar Tabares, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del departamento de Caldas, dentro del cual pretende que se declare la nulidad de la resolución N°000522 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual el departamento de Caldas, negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad proceder a proferir un nuevo acto administrativo, por medio del cual se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante, correspondiente a los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 1980 y el 21 de agosto de 1990.

Surtidas las correspondientes etapas procesales, el pasado 18 de enero, el Despacho profirió auto mediante el cual fijó el litigio, incorporó las pruebas obrantes en el expediente y corrió traslado a las partes para que presentasen alegatos de conclusión.

Así mismo, consta en el expediente que, el pasado 1° de febrero, la parte demandante radicó ante el Despacho, memorial mediante el cual solicita se decrete la suspensión del proceso, por el término de un mes, bajo el argumento de que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Caldas en los procesos de indemnización sustitutiva de pensión de vejez ha venido adoptando la postura de presentar formula conciliatoria, y que una vez sea proferida la misma, esta será remitida al Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Respecto de la suspensión del proceso, señala el Código General del Proceso, lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (...)

Es claro para este Despacho que, en el presente caso no se configura ninguna de las causales señaladas en la norma para decretar la suspensión del proceso, pues, tal como se indicó anteriormente, la solicitud de suspensión tiene fundamento en que, por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Caldas, se propondrá fórmula de arreglo dentro del proceso. Por lo que, no es posible acceder al decreto de la suspensión del proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, se avizora que dentro del proceso que ocupa al Despacho se puede llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, este Juzgado procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación.

En consecuencia, se fija como fecha para la celebración de audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el día **MARTÉS VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.)**.

Finalmente, se insta a la parte demandada, departamento de Caldas, para que una vez se cuente con la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, se remita la misma al buzón electrónico del Despacho para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, el día **MARTÉS VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.)**.

TERCERO: INSTAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a efectos de que, una vez sea proferido documento en el que conste la formula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, se remita el mismo al Despacho, para los fines pertinentes.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 017** el día 09/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario